REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL DE PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 703- 2024/GOB.REG.PIURA-GSRMH - G.

Chulucanas, 21 NOV 2024

VISTOS:

El Informe de Precalificación N°12-2024/GRP-402000-402300-ST de fecha 15 de noviembre del 2024, suscrito por el Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, y recepcionado por este Despacho en la misma fecha, en el cual recomienda la prescripción del inicio del procedimiento administrativo disciplinario establecido en el artículo 94° de la Ley Nro. 30057 – Ley del Servicio Civil, antecedentes documentarios; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 194° de la **Constitución Política del Perú** modificada por la Ley N° 27680 - Ley de Reforma Constitucional modificada por la Ley N° 30305, asuntos de su competencia, concordante con lo dispuesto en el Artículo II del Título Preliminar de la **Ley Orgánica de Municipalidades** - Ley N° 27972, señala que las Municipalidades tienen autonomía política, económica y administrativa.

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señalan que el nuevo régimen disciplinario y procedimiento sancionador establecido por dichas normas, se encuentra vigente a partir del 14 de setiembre de 2014, estableciendo un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas;

GOBIERNO REGIONAL PIURA GERENTE

Que, el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil señala que "(…) La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos, o de la que haga sus veces (...)";

Que, en ese entendido, y de las disposiciones antes transcritas se tiene que la facultad con la que cuenta la entidad para determinar la existencia de faltas disciplinarias por parte de sus servidores civiles y disponer el inicio del procedimiento disciplinario a estos, decae a los tres (03) años de cometida la falta; salvo que dentro de ese período la Oficina de Recursos Humanos hubiera tomado conocimiento de la misma;

Que, a efectos de expedirse un acto administrativo con la garantía del respeto a la Constitución Política del Estado, a la ley y al derecho dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, conforme lo conceptualiza el Principio de Legalidad recogido en el Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley Nº 27444 al que hace referencia el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS se debe efectuar un análisis de todos los antecedentes.

Que, con fecha 15 de agosto del 2023 se remitió a la Oficina Sub Regional de Administración el Memorando N° 407-2023/GRP-402000-G de fecha 14 de agosto del 2023 emitido por la Gerencia Sub regional Morropón Huancabamba, el cual remite copia fedateada de Resolución Gerencial Nº 347-2023/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G de fecha 14.08.2023 y sus antecedentes a fin que la Secretaria Técnica de la GSRMH, procesa conforme a sus atribuciones al deslinde responsabilidades administrativas a los responsables de la Resolución del Contrato Nº 006-2022/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G , por lo que esta oficina teniendo en cuenta lo informado Gerencia Sub regional Morropón Huancabamba, mediante Proveído s/n (de fecha 15.08.2023) inserto en el Memorando N° 407-2023/GRP-402000-G remite todo lo actuado a este despacho de Secretaria Técnica del PAD, para las acciones correspondientes.

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° - 2024/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G.

Chulucanas, 21 NOV 2024

Que, con fecha 15 de noviembre del 2024 se remite a esta gerencia el Informe de Precalificación Nº 012-2024/GRP-402000-402300-ST de fecha 15 de noviembre del 2024 emitido por la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, el cual precisa que se emita el acto resolutivo de Prescripción de oficio para Inicio de Procedimientos Administrativo, debido a que la potestad sancionadora de la entidad ha prescrito

En ese sentido, a la fecha debemos partir del hecho de que el tiempo es un factor gravitante y decisivo en lo que a derechos subjetivos y relaciones jurídicas se refiere. En este último caso, no sólo porque puede afectar la eficacia de un acto jurídico. Para ***MORÓN URBINA****, los motivos lógicos que sirven de fundamento al instituto de la prescripción administrativa no son diversos de la prescripción en general. Afirma pues que cuando pasa largo tiempo sin que se haya sancionado una infracción el tiempo modifica las circunstancias concurrentes y desaparece la adecuación entre el hecho y la sanción principal.*

Por su parte el ***TRIBUNAL CONSTITUCIONAL*** *ha afirmado que "la figura jurídica de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario*".

GOBIERNO REGIONAL PIURA GERENTE

Que, teniendo en cuenta el plazo de prescripción, establecidos en el artículo 94° de la Ley Nro. 30057 concordante con el numeral 10 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, en el presente caso, de la revisión efectuada al expediente administrativo se puede advertir que, desde las fechas de prescripción de los procedimientos administrativos sancionadores se tiene que los plazos empezaron a computarse de la siguiente manera:

DESCRIPCION DE LOS HECHOS Y ANALISIS DE LA PRESCRIPCIÓN

Que, el informe de precalificación antes mencionado en su fundamentación de las razones por las cuales se recomienda declare la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario ha precisado lo siguiente:

- Por su parte el Artículo 97° del Reglamento General de la Ley Nº 30057, aprobado con Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, establece: *"**97.1** La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad,* ***o la que haga su veces****, hubiera tomado conocimiento de la misma.* ***En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior."***

- Dicho ello, se tiene que desde la fecha en que Recursos Humanos ***o de la que haga sus* veces** *(Oficina* Sub Regional de Administración**)** tomo conocimiento de los hechos el 15 de agosto del 2023 tal como se consta en el sello de recepción de la Oficina Sub Regional de Administración, inserto en el Memorando N° 407-2023/GRP-402000-G, hasta la fecha han transcurrido 1 años, 2 meses y 28 días.

- De lo embozado, se puede colegir, que en función a la responsabilidad administrativa disciplinaria que el Estado exige a los servidores civiles, por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones, esta puede iniciarse con el respectivo procedimiento disciplinario e imponer la sanción correspondiente de ser el caso, pero previamente se deberá verificar si se configura el supuesto de prescripción del PAD, debiendo verificar si se encuentra dentro del plazo legal que habilita la norma para accionar, lo que a continuación paso a detallar en el siguiente cuadro.

Cuadro N° 01

Hecho Punible	Fecha en que Toma Conocimiento la Oficina Sub Regional de Administración	Plazo Máximo para Accionar Prescripción corta (01 año),
Presuntas responsabilidades por la Resolución del Contrato Nº 006-2022/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G", CUI 2526971	15 de agosto del 2023	15 de agosto del 2024

GOBIERNO REGIONAL - PIURA GERENTE

- Que, en tal sentido, conforme se ilustra el cuadro que antecede y la base legal antes citada, para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan el plazo de prescripción en el nuevo régimen del servicio civil en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento, Se puede concluir que plazo de prescripción es de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y **uno (1) a partir de tomado conocimiento** por la oficina de recursos humanos de la entidad ***o la que haga su veces***;, en el caso materia de análisis, se aprecia que la Oficina Sub Regional de Administración tuvo conocimiento de la presunta falta **el 15 de agosto del 2023,** hasta la actualidad han transcurrido (1 años, 3 meses y 0 días**),** por lo que es posible advertir que ha transcurrido en exceso el plazo de (1) año establecido en el primer párrafo del artículo 94° de la Ley N° 30057, plazo que venció el 15 de agosto del 2024.

Que, en tal sentido, en virtud a lo informado por Secretaria técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios y conforme se ilustra el cuadro que antecede, y la Ley del Servicio Civil N° 30057, pues que **esta otorga un plazo de prescripción de un (1) año calendario después de tomada de conocimiento** la oficina de recursos humanos de la entidad ***o la que haga su veces,*** **siempre que no hubiera transcurrido el plazo de tres (3) años, en el presente caso a la fecha han trascurrido más de un (1) año**

Que, el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014- PCM, dispone que la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

Que, asimismo, el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC señala que corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte, disponiendo además el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa;

Que, en tal sentido y teniendo en cuenta lo indicado en los considerandos precedentes, corresponde emitir el acto resolutivo respectivo;

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL DE PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 703 - 2024/GOB.REG.PIURA-GSRMH - G.

Chulucanas, 21 NOV 2024

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, en el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM que aprueba su Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y su modificatoria, en la Resolución Presidencial Ejecutiva N° 101- 2015-SERVIR-PE que aprueba la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" y su modificatoria; y el Reglamento de Organización y Funciones de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la prescripción de la acción administrativa para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor Sergio Rodil Tineo Huancas, en su Sub Director de la División de Estudios (e) por las Presuntas responsabilidades de la Resolución del Contrato Nº 006-2022/GOB.REG.PIURA-GSRMH-G", CUI 2526971, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Disponer la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba para su archivo.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese la presente resolución al Señor Sergio Rodil Tineo Huancas, y las áreas competentes.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente Resolución en el Portal Institucional de la Gerencia Sub Regional Morropón Huancabamba.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
GERENCIA SUB REGIONAL MORROPÓN HUANCABAMBA
ING. WALTER HUANCAS CHINCHAY
CIP 197258
Gerente Sub Regional